

Doctora

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

MAGISTRADA PONENTE SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTA D.C.

REFERENCIA: PROCESO CUI 50001310700220160013801, RADICADO 59.801, ACUSADO CAMILO JAVIER (antes ANCIZAR) GARZON GARCIA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Honorables Magistrados, les habla CAMILO JAVIER GARZON GARCIA, acusado en el proceso de la referencia, con el ánimo de dejar a su consideración las siguientes alegaciones buscando que sean despachadas favorablemente en honor a los derechos fundamentales que la Constitución y la ley me asisten, veamos:

1.- Para el caso concreto que nos ocupa, y cuyo procedimiento se adelanta bajo la Ley 600 de 2000, tenemos que el órgano judicial que profirió la sentencia en segunda instancia, falló dentro de un juicio viciado de nulidad en el que se violaron normas de orden constitucional y legal, todo ello porque el funcionario de instrucción e investigación incurrió en muchos yerros y como quiera que la etapa instructiva no es de por si autónoma sino que es parte estructural de un todo que debe ser el estandarte fundamental para la validez y existencia de un fallo definitivo, en este caso afecta sustancialmente tales decisiones violando todos los derechos fundamentales al acusado entre ellos el debido proceso, el derecho a la defensa, a la investigación integral, la plenitud de las formas propias de un juicio, la favorabilidad y presunción de inocencia.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Riohacha en su sentencia condenatoria de fecha diciembre 3 de 2020 para condenar al acusado CAMILO JAVIER GARZON GARCIA, por el punible de concierto para delinquir agravado y confirmar en lo demás la sentencia apelada,

dándole la razón a los impugnantes Procurador 87 Judicial penal II y Fiscal 31 Especializado DFNE-DH-DIH, basa su decisión única y exclusivamente en los testimonios de los señores VICTOR HUGO GARCIA ALFONSO, MIGUEL RIVERA JARAMILLO (ALIAS WILSON o W), RUSBELL ESNEIDER DIAZ AGUDELO (ALIAS J o EL GORDO) Y MANUEL DE JESUS PIRABAN (ALIAS JORGE PIRATA), dándoles un valor probatorio de total credibilidad a sus versiones por considerar que son claras, precisas y contestes entre sí (Ver página 57 de la citada sentencia.

3.- Por su parte el Juez Segundo Penal del Circuito especializado de Villavicencio en sentencia de primera instancia de enero 30 de 2017 también exclusivamente sostiene su decisión en los mismos cuatro deponentes y participantes en los ilícitos (Ver folio 83 C 13) y por no existir más pruebas que debió practicar la Fiscalía, absuelve al procesado del delito de concierto para delinquir agravado.

4.- Así mismo, el Fiscal 31 especializado DFNE-DH Y DIH el 17 de julio de 2015 también se atiende como pruebas para dictar resolución acusatoria únicamente los testimonios de todos los sindicados que fueron investigados por los mismos hechos.

Se concreta de lo anterior que a ninguna de las mencionadas decisiones se le aportó otro medio de prueba diferente a la testimonial.

5.- En diligencia de ampliación de indagatoria fechada el 23 de mayo de 2006, esto es, a mes y medio de ocurridos los hechos GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO, Alias "EL CALEÑO" (Ver folio 194 al 197 C.O. 3), condenado como autor material de los hechos, declara que la orden del asesinato fue impartida por Alias WILSON DOBLE U. Un mes después junio 23 de 2006(ver folio 271 del mismo cuaderno) se identifica plenamente a Alias WILSON DOBLE quien responde al nombre de MIGUEL RIVERA JARAMILLO y que solamente muchos años después es vinculado, escuchado y condenado por razón de estos hechos. No fue investigado ni vinculado con celeridad.

6.- Así mismo, el 18 de abril de 2006 (ver fl 173 C.O. 4) el sindicado RUSBELL ESNEIDER DIAZ AGUDELO alias J o el Gordo es trasladado e ingresa a las instalaciones de la cárcel Nacional La Modelo precisamente al pabellón donde se encontraba recluido MIGUEL RIVERA

JARAMILLO alias WILSON DOBLE U, es decir, estos dos condenados amigos de muchos crímenes que cometieron juntos tuvieron el tiempo suficiente para ahondar más sobre los hechos del Homicidio del Doctor TOMAS GARZON ROA y organizar estrategias para favorecerse penalmente por dicho asunto, tanto así que le nombran el 20 de septiembre del mismo año (2006) como defensor de confianza al Abogado CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ (ver fl 87 C.O. 5) quien para ese entonces prestaba sus servicios como jurista al grupo paramilitar, ello para estar junto con MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA, jefe máximo del grupo héroes del llano, al tanto de lo que sucediera en el proceso.

7.- Es así que cuatro años después el 17 de febrero de 2010 en ampliación de declaración RUSBELL ESNEIDER DIAZ AGUDELO alias J o EL GORDO, como él mismo lo dice ante la incertidumbre de si va ser aceptado en justicia y paz prefiere buscar beneficios en la justicia ordinaria por delación y es cuando únicamente hace cargos contra el abogado ANCIZAR GARZON GARCIA y el conductor sin identificarlo y que no es otro que VICTOR HUGO GARCIA ALFONSO, guardando silencio respecto de alias WILSON y JORGE PIRATA, (ver fl 41 al 51 C.O. 6). Para el día 2 de agosto del mismo año (2010) nuevamente en ampliación de declaración DIAZ AGUDELO, en esa oportunidad hace cargos contra MIGUEL RIVERA JARAMILLO alias WILSON O DOBLE U manifestando entre toda su narración que inicialmente él no quería meter a WILSON en los hechos y por eso señalo solamente a ANCIZAR GARZON, hace notar que por diferencias con WILSON que no lo quieren ayudar a postularlo en justicia y paz prefiere obtener beneficios en la justicia ordinaria y por eso lo delata. Aquí observamos que nuevamente sale a colación RIVERA JARAMILLO, como participante en los hechos y nuevamente vemos que el ente instructor no es diligente y lo viene a escuchar en indagatoria hasta el día 22 de diciembre de 2011 (ver fl. 249 al 257 C.O. 6), en dicha diligencia convenientemente hace cargos contra el abogado ANCIZAR GARZON GARCIA y contra PEDRO OLIVEIRO GUERRERO CASTILLO alias DIDIER o CUCHILLO, quien como comandante del grupo paramilitar bloque San José del Guaviare lo llamó ordenándole entrevistarse con el abogado para conseguir una persona para cometer un homicidio.

Guarda silencio sobre la participación de alias JORGE PIRATA. El 19 de enero de 2012 se acoge a sentencia anticipada (ver fl 10 al 17 C.O. 7).

8.- Del folio 43 al 48 C.O. 8, con fecha 23 de abril de 2012 obra nueva declaración de RUSBELL ESNEIDER DIAZ AGUDELO alias J o EL GORDO, quien ya es postulado a justicia y Paz, en esta ocasión hace cargos contra MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA, aclarando que fue este el que ordenó a Alias WILSON asesinar al señor procurador y no PEDRO OLIVEIRO GUERRERO CASTILLO alias CUCHILLO.

9.- En mayo 8 de 2013 VICTOR HUGO GARCIA ALFONSO, rinde indagatoria (C.O. 8 FL 130 a 137) hace cargos contra alias JORGE PIRATA, alias CUCHILLO y contra ANCIZAR GARZON GARCIA, el 10 de julio de 2013 se acoge a sentencia anticipada.

10.- El 14 de noviembre de 2013 (C.O. 8 fl 242 a 245) MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA, rinde indagatorio haciendo cargos contra PEDRO OLIVEIRO GUERRERO CASTILLO alias DIDIER o CUCHILLO y contra el abogado ANCIZAR GARZON GARCIA, también agrega que el caso ya corresponde a justicia y paz dando su versión de los hechos en esa jurisdicción el 8 de noviembre de 2013, junto con alias WILSON DOBLE U. El 7 de octubre de 2015 suspenden la actuación en la justicia ordinaria contra PIRABAN, por haberse acogido a Justicia y Paz.

11.- Teniendo en cuenta que este caso se instruyó conforme a los ritos consagrados en la ley 600 de 2000 y que tratándose de un sistema mixto, en la fase sumarial el fiscal tiene la titularidad de la acción penal, por lo tanto las partes estarán a su merced pero dicho funcionario debe cumplir a cabalidad las normas constitucionales y legales, situación que infortunadamente en esta oportunidad se duele por violación al debido proceso que trata el art. 29 constitucional y de contera a las de procedimiento penal tales como la de presunción de inocencia art.7, a la celeridad y eficiencia art. 15, a la investigación integral art.20, a la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba art 234 , a los criterios para la apreciación del testimonio art.277, a la causal tercera que trata el art.207, a las causales de nulidad art.306 y 310, y demás normas concordantes.

12.- .- Es así que el funcionario instructor impidiendo garantizar el normal desarrollo del proceso al no imprimirle celeridad y eficiencia al hecho desde prácticamente la génesis de la investigación de haber vinculado al proceso al señor MIGUEL RIVERA JARAMILLO alias WILSON DOBLE U de quien tuvo noticia de su participación a través del sindicato GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO alias EL CALEÑO, en ampliación de indagatoria de este el día 23 de mayo de 2006 y plena identificación de aquel el 5 de junio del mismo año (2006), así como a pesar de tener conocimiento que el citado WILSON, estaba privado de la libertad no debió hacer trasladar al capturado RUSBELL ESNEIDER DIAZ AGUDELO, a la cárcel Nacional La Modelo lugar donde aquel se encontraba recluso y que de hecho allí se encontraron, con toda seguridad el señor Fiscal se hubiere encontrado con la verdad real de los hechos, máxime que ni MIGUEL RIVERA ni los demás procesados que se hicieron presentes en el proceso habrían tenido tiempo para haber acondicionado cuatro y más años después sus versiones coordinadas ilegalmente entre si cubriendo sus favorables intereses personales y en detrimento del acusado CAMILO JAVIER GARZON GARCIA.

13.- Por si fuera poco se permite que el reo RUSBELL ESNEIDER, al no brindársele seguridad a su vida, ni ofrecérsele ningún beneficio legal, sea manipulado en los reclusorios durante muchos años por los sujetos alias WILSON DOBLE U y alias JORGE PIRATA, sobre todo este último que como comandante supremo del grupo paramilitar tenía en sus manos la postulación a justicia y paz de alias J o EL GORDO, sumándole la amenaza de muerte a la que vivía supeditado por aquellos; situación que el mismo DIAZ AGUDELO contó en sus declaraciones y que en un comienzo dándole gusto a las instrucciones de sus jefes, le endilga responsabilidad en los hechos al abogado ANCIZAR GARZON GARCIA, para luego si atreverse ante el desespero de la incertidumbre de ser cobijado con los beneficios de la desmovilización y sentirse con mejor seguridad para su integridad hace cargos contra sus jefes MIGUEL RIVERA y MANUEL DE JESUS PIRABAN llegando incluso a desmentirlos en las versiones que lanzaron en contra del abogado GARZON GARCIA.

14.- por otro lado, a pesar de tener la oportunidad ilegal de sostener sus dichos mentirosos, puesto que tuvieron acceso a los acontecimientos del expediente y a toda la información de los hechos, MANUEL DE JESUS PIRABAN y MIGUEL RIVERA JARAMILLO, ladinamente siempre

sostuvieron que los mayores responsables del homicidio fueron PEDRO OLIVEIRO GUERRERO CASTILLO alias DIDIER o CUCHILLO y su apoderado el abogado CAMILO JAVIER GARZON GARCIA, urdieron un plan que les salió a pedir de boca puesto que no tuvieron obstáculo alguno, uno porque rindieron indagatoria en el año 2011 y 2013 y para ese entonces CUCHILLO ya había fallecido en diciembre de 2010 y el abogado estaba ausente, también para dar más credibilidad manifestó JORGE PIRATA, que al abogado y CUCHILLO les asistía interés para asesinar al señor Procurador por oponerse a las pretensiones en procesos que se adelantaban y se adelantarían en su contra, cuestión que quedó sin piso porque absolutamente ningún proceso en los que actuó el Doctor TOMAS GARZON ROA, fue apoderado el abogado GARZON GARCIA ni fue sindicado PEDRO GUERRERO, sin embargo, osadamente alias JORGE PIRATA, cita un sumario que adelantaba la Fiscalía 7 Especializada en el que se demostró que si bien fue sindicado CUCHILLO y el defensor de este fue el abogado ANCIZAR GARZON, no hubo ninguna actuación de la defensa pues simplemente entregó el poder, y mucho menos hubo intervención o interés alguno del señor procurador, es decir jamás existió móvil o interés alguno por parte de aquellos. Empero todo ello no se tuvo en cuenta no hubo imparcialidad, no se les dio validez y eficacia a las pruebas en favor del acusado.

15.- Por otra parte, con respecto al testimonio del señor VICTOR HUGO GARCIA ALFONSO, de quien si bien es cierto era primo y conductor del Abogado, no es menos cierto que también faltó a la verdad, uno como ya se demostró CUCHILLO nada tuvo que ver en los hechos, dos si bien el declarante manifestó que toda su participación en los hechos fue obligado por el abogado por si solo se cae de su peso porque no hubo obligación alguna y su actuación como se ve de su misma versión y la del señor alias J o EL GORDO, participó libremente bajo sus propias condiciones y que por el contrario se denota que su actividad fue muy efectiva para que se consumaran los hechos máxime que el señor VICTOR HUGO era colaborador, conocido y pagado por muchos años de los paramilitares; tristemente el funcionario investigador no indagó, no investigó tal relación de aquel con el grupo paramilitar ni cotejó sus dichos sobre todo el de que días antes supuestamente el Abogado fue a hablar y a sobornar a la víctima en su oficina en la Procuraduría, pues no escucharon

a ningún funcionario con tal fin y mucho menos considerar que si así hubiera sido el mismo Procurador muy seguramente lo hubiere denunciado.

16.- Ahora, muy acuciosamente la señora Delegada de la Procuraduría que actuó e intervino en el proceso, poderosamente hace ver que en el proceso que se adelantaba contra los hermanos JOSE DEL CARMEN Y CRISTOBAL GALEANO MURCIA, el Doctor TOMAS GARZON ROA, desarrolló sus funciones en debida forma en esa actuación y que saltaba a la vista el interés que este no actuara más, la Fiscalía no hizo una eficaz investigación que pudiera o bien descartar definitivamente que ese no fue el móvil o por el contrario se hubiera encontrado que si lo hubo máxime que es de amplio conocimiento el contubernio que siempre existió entre narcotraficantes y paramilitares

17.- Este censor quiere dejar claro que la sana intención es hacer ver que los testimonios en los que únicamente se basó la sentencia atacada, no son ajenos a intereses vedados y a elucubraciones mal intencionadas, así como su valoración no estuvo sujeta verdaderamente a los postulados de la sana crítica y al cotejo con los demás elementos probatorios del proceso, no se respetó las garantías fundamentales del debido proceso tales como investigar lo favorable a los intereses del procesado, hubo deficiente desempeño del órgano instructor tal y como le correspondía buscar la verdad real e investigar con celo lo favorable y desfavorable al acusado, aquí se alega la vulneración del principio de la investigación integral, toda vez que hace que el fallo impugnado se dictó conculcando los derechos fundamentales del acusado y normas rectoras de la ley penal y por qué no decirlo se adelantó un juicio viciado de nulidad lo que hace necesario regresar el proceso a su etapa sumarial para aclarar o ampliar la información entregada que trate sobre aspectos sustanciales de la investigación.

18.- Hemos de ser consecuentes y considerados con la mediana actuación principalmente del señor Fiscal Instructor, de sus investigadores e incluso del procurador delegado, así como de la defensa de oficio que ateniéndonos a la realidad que padece nuestra nación respecto a la permanente violencia y de lo que son capaces los grupos criminales, por la importancia de los hechos y del funcionario señor procurador, en honor a la justicia se debió

cambiar de radicación del proceso enviándolo a la Fiscalía General de la Nación para que en la ciudad de Bogotá un fiscal Especial y un agente especial del Ministerio Público hubiesen adelantado la actuación procesal a cabalidad contando con garantías sobre todo a su integridad personal y de la de los sujetos procesales para así obrar con total imparcialidad e independencia ahondando en la consecución de pruebas que hubiesen dado con los verdaderos móviles de los hechos, la verdadera actuación de los sindicados en este proceso y mejor aún de los verdaderos instigadores y determinadores del infame crimen del Doctor TOMAS GARZÓN ROA, situación que de la pormenorizada lectura del expediente se echa de menos.

19.- Concluyo, queda demostrado que la orden de ultimar al señor Procurador fue directamente emitida por el señor MANUEL DE JESUS PIRABAN, alias “JORGE PIRATA” a su subalterno MIGUEL RIVERA JARAMILLO, alias “WILSON W” así lo confirman los autores materiales GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO, alias “EL CALEÑO” y RUSBEL SNEIDER DIAZ AGUDELO, alias “J o EL GORDO”

También se demuestra que no se consiguió ninguna persona externa a la organización paramilitar puesto que tanto alias “WILSON W” Y ALIAS “J o EL GORDO” eran integrantes activos del grupo paramilitar “Héroes del Llano” Bloque Meta, grupo delincencial cuyo jefe máximo era alias “JORGE PIRATA”, quien fue el que los postuló e incorporó a Justicia y Paz, de hecho todos ellos fueron acogidos por esa jurisdicción también por el homicidio del señor Procurador, así como alias “EL CALEÑO” y VICTOR HUGO GARCIA ALFONSO alias “GUAPANELO” eran colaboradores de esa misma organización paramilitar por lo tanto recibían ordenes de alias “JORGE PIRATA y WILSON W”, y no como erradamente Fiscalía, Juez y Magistrados consignan en sus respectivas providencias para dar fuerza a la acusación y sentencias contra CAMILO JAVIER GARZON GARCIA, endilgándole la condición de determinador de los hechos y que también había conseguido los sicarios.

Por otra parte, queda demostrado que el señor PEDRO OLIVEIRO GUERRERO CASTILLO, alias DIDIER o CUCHILLO” así como su defensor CAMILO JAVIER (antes ANCIZAR) GARZON GARCIA en los diferentes sumarios en su contra, en ninguno actuó ni iba actuar el Doctor

TOMAS GARZÓN ROA, muy a pesar que alias "JORGE PIRATA" conocedor de un proceso a través de sus abogados de confianza, que se adelantaba contra "CUCHILLO" y el defensor era el suscrito impugnante le dio consistencia a su mendaz versión pues le creyeron todos los funcionarios judiciales que ese fue el móvil de los hechos cuando claramente se prueba que en ese sumario no actuó ni actuaría como Procurador el Doctor GARZÓN ROA, pues no había sido delegado para esa clase de investigaciones.

Por otro lado, debo aclarar que para el momento de los hechos no prestaba mis servicios profesionales al grupo paramilitar comandado por Alias "JORGE PIRATA" razón por la cual para poderme involucrar y ponerme como chivo expiatorio en sus actos criminales se ponen de acuerdo y es así que tejen todo su plan endilgándonos toda suerte de crímenes, demasiado Fácil les quedó puesto que para cuando rindieron sus versiones ya alias "DIDIER O CUCHILLO" ya estaba muerto, falleció a finales de diciembre de 2010, y el suscrito defensor desde enero de 2007 no pudo volver a la región por amenazas de muerte de ese grupo delincuencia.

Corolario de lo anterior es que nunca ordené, determiné, hostigué o materialicé el homicidio del señor Procurador Doctor TOMAS GARZÓN ROA, mucho menos conseguí sicarios, ni proveí armas de fuego y por supuesto no concerté con persona alguna menos con grupos paramilitares para ejecutar los hechos motivo de este proceso.

PETICIONES:

Como principal ruego a los señores Magistrados de esa Alta Corporación absolverme de los delitos por los que fui condenado en primera y segunda instancia toda vez que ostensible es, que se atentó contra mis garantías fundamentales y las sentencias se dictaron en un juicio viciado de nulidad.

Como subsidiaria, antes de proferir alguna decisión se devuelva el expediente o se ordene al a quo por ser de su competencia que resuelva todas las peticiones que el suscrito o a través de mi defensor he formulado acogiéndome a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico Garzonancizar1963@gmail.com

Cordialmente,

Camilo J. Garzón G.
CAMILO JAVIER GARZÓN GARCÍA
CC 17.326.026 DE VILLAVICENCIO.



índice derecho



pulsar derecho